INTERLOCUTORIO. No. 2210
RDA: 7600140030131996-17009-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*ADIELA LOPEZ DE MEDINA*
Demandado:	*FELIX EDMUNDO BENITEZ MARTINEZ*
	CLAUDIA RIOS MONTENEGRO

Ha pasado al despacho el presente asunto para pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y como quiera que por parte de los jueces de los diferentes distritos y especialidades no se informó de la existencia de remanentes, resulta procedente acceder a la petición incoada por reunirse los requisitos de que trata el Numeral 10 del Artículo 597 del CGP, habiéndose cumplido el término de fijación del aviso en la cartelera y en el micrositio web del despacho.

De otro lado se allega sentencia, mediante la cual el JUZGADO 19° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI negó el amparo solicitado por hecho superado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 19° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI quien mediante sentencia negó la acción de tutela incoada por hecho superado.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento las diferentes respuestas emitidas por los jueces de los diferentes distritos y especialidades y en las cuales no se indica de a existencia de embargo de remanentes respecto del presente asunto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 370-1610, conforme el Numeral 10 del Artículo 597 del CGP. e Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

CUARTO: Conforme al art 125 del CGP, la parte interesada señora FLOR STELLA BENITEZ ROSERO y el Dr. JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA portador de la T.P 349.802 del CSJ deberán allegar el Certificado del inmueble en el que conste la inscripción del oficio de desembargo.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente asunto conforme el Art 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6116480127fb9f1b9ab08178437f6243651cb1e9e5ee5c269fa73a31fdc8324**
Documento generado en 15/07/2022 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 2207
RDA: 76001400301319990051600
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*FERNANDO GOMEZ B*
Demandado:	*NANCY STELLA SINISTERRA*
	CLAUDIA ELENA BUITRAGO
	HUGO FRANCISCO ESCOBAR

Ha pasado al despacho el presente asunto para pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y como quiera que por parte de los jueces de los diferentes distritos y especialidades no se informó de la existencia de remanentes, resulta procedente acceder a la petición incoada por reunirse los requisitos de que trata el Numeral 10 del Artículo 597 del CGP, habiéndose cumplido el término de fijación del aviso en la cartelera y en el micrositio web del despacho.

De otro lado se allega sentencia, mediante la cual el JUZGADO 06° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI negó el amparo solicitado por hecho superado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 06° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI quien mediante sentencia negó la acción de tutela incoada por hecho superado.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento las diferentes respuestas emitidas por los jueces de los diferentes distritos y especialidades y en las cuales no se indica de a existencia de embargo de remanentes respecto del presente asunto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 370-39435, conforme el Numeral 10 del Artículo 597 del CGP. e Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. NIDIA LUCY OROZCO ROCHA portadora de la T.P 66.829 del CSJ en los términos del poder conferido como apoderada de la señora NANCY STELLA SINISTERRA DE GOMEZ.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente asunto conforme el Art 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120b9e1129a1e5e57ed02ddd8fef06cb51823e074a9a4a0fb74d2118e4044d15**
Documento generado en 15/07/2022 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2197
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: VIVIANA ANDREA JIMENEZ HURTADO
SANDRA LILIANA ENRIQUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 2018-00489
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo emitidos dentro del presente proceso, en virtud a que la parte interesada demostró que continua vigente los embargos en las entidades bancarias, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar la reproducción del Oficio de desembargo Nos. 463 del 11 de marzo de 2019 dirigido a las entidades bancarias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8a1054861a1d5d439711af0c2633a321c8d028b0a7ae66284de6c5320a71e**
Documento generado en 15/07/2022 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$350.000.oo*
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
GASTOS OFICINA REGISTRO	*-00-*
SUMAN COSTAS	

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2205
RAD No 76001400301320l9-00417-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: *Ejecutivo*
Demandante: *FONDO DE EMPLEADOS FONDEX*
Demandado: *MARIA ROCIO CHICANGONA*

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de solicitud de pago de depósitos judiciales hasta su momento procesal oportuno y córrase el traslado respectivo de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c1705c460f5d9613db7f464ee7c784ae370ceea8d7727bf3971538626972bc**
Documento generado en 15/07/2022 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO:	*VERBAL DE SERVIDUMBRE*
RADICACIÓN:	*760014003013-2019-00781-00*
DEMANDANTE:	*EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-*
DEMANDADO:	*DORIS ELENA CAMPO MERA*

Revisado el proceso de la referencia, se observa que ha transcurrido un término superior a quince (15) días desde la inserción en el aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y el extremo emplazado no compareció, por lo que se procederá con el nombramiento de Curador Ad Lítem como la Ley lo indica, para continuar con el trámite correspondiente al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en los artículos 48, 108 y 293 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad Lítem de la demandada DORIS ELENA CAMPO MERA, al Dr. LUIS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.

SEGUNDO: FÍJESE la suma ***de $170.000. CIENTO SE5ANTA MIL PESO****, por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Lítem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo 3° del Acuerdo 1852 del 04 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo junto con el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b10914d7d5befc293040313c245295867c760cdbf0588a15d70b327cbcbb09b**
Documento generado en 15/07/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPVV

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2206
RAD. No. 760014003013-2019-00856-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

*A través de demanda presentada por **ELIS COLOMIA S.A.S.,** para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de **SISTEMAS DE EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.,** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la Suma **$1.722.284.oo MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta No. **5717** del 27 de junio de 2019 y cuyo vencimiento fue el 27 de julio de 2019.*

    1.1. *Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 28 de julio de 2019 hasta el día que se efectué el pago total.*

2. *Por la Suma **$3.166.429.oo MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **No. 5785** del 29 de julio de 2019 y cuyo vencimiento fue el 28 de agosto de 2019.*

    2.1. *Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 29 de agosto de 2019 hasta el día que se efectué el pago total.*

3. *Por la Suma **$2.485.431.oo MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **No. 5848** del 29 de agosto de 2019 y cuyo vencimiento fue el 28 de septiembre de 2019.*

    3.1. *Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 29 de septiembre de 2019 hasta el día que se efectué el pago total.*

4. *Por la Suma **$437.498.oo MCTE** como capital insoluto proveniente de la factura de venta **No. 5914** del 26 de septiembre de 2019 y cuyo vencimiento fue el 26 de octubre de 2019.*

4.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 27 de octubre de 2019 hasta el día que se efectué el pago total.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1) ***SISTEMAS DE EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.,*** *suscribió a favor de* ***ELIS COLOMIA S.A.S.,*** *el título-valor por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizarán también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.*

2) *Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

El juzgado a través del auto interlocutorio No. 20 del 16 de enero de 2020 libró el mandamiento de pago. La sociedad ***SISTEMAS DE EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.,*** *se notificó a través de la Curadora Ad-Litem, quien presentó contestación sin oposición con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *Título valor de contenido crediticio;*
2. *Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
3. *la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
4. *Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
5. *En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

Según se observa los documentos que aquí obran a ***FOLIOS 07, 10, 13 y 16 DEL PDF-01****, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de* ***ELIS COLOMIA S.A.S.,*** *en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($.3000.000).MCTE._*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C.*

General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e331ea99c445ca1d44cb757ffc6f12adfe41b43bae72f298bdfeda5522c0388**

Documento generado en 15/07/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2166
RAD. 760014003013-2019-00878-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de ***RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.*** *contra el señor* ***EDUARDO SILVA OROZCO,*** *se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo* ***UN (01) PAGARÉ DIGITALIZADO S/N visible a folio 02 del PDF-01****, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

> ***PRIMERO:*** *Librese mandamiento de pago en contra de* ***EDUARDO SILVA OROZCO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***RF ENCORE S.A.S endosatario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A las*** *siguientes sumas de dinero:*
>
> ***A)*** *La suma de* ***$14.356.569.oo*** *por concepto de Capital de la obligación* ***representado*** *en* ***PAGARE S/N.***
>
> ***B)*** *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 30 de Octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- El señor ***EDUARDO SILVA OROZCO****, suscribió a favor de* ***RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.****, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada señor ***EDUARDO SILVA OROZCO*** *a través del correo electrónico edusilvaorozco@hotmail.com (PDF 19 y 21) conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 estableciéndose su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, ***UN (01) PAGARÉ DIGITALIZADO S/N visible a folio 02 del PDF-01*** *del presente expediente a favor de* ***RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,*** *pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. ***($1.700.000).***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

SEPTIMO: Póngase en conocimiento la contestación que emite el pagador de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien informa el retiro del demandado como colaborar de esa entidad a partir del día 06 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9c6b4e3658d455fdcb315a14ab49adaf2f2b9f4edfcb78c6d4763abe8c552b**
Documento generado en 15/07/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2191
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2020-00248-00*
DEMANDANTE: *MYRIAN VASQUEZ LUNA*
DEMANDADO: *ELVIRA MARIA GRUESO DE MANRIQUEZ Y OTROS*

De la revisión del proceso, se observa que el término establecido por las partes para la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Conforme al inciso 2º del artículo 163 del C. G. del P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.

2°. Ejecutoriada la presente providencia continúese el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6f12bfd7335291feaab87a93ae42fbc0e160382bc91a5ffbe63014d57a1ad**
Documento generado en 15/07/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR*
RADICACIÓN: *760014003013-2020-00376-00*
DEMANDANTE: *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC*
DEMANDADOS: *MARIA CAROLINA SOSTOQUE*
OLGA ZAFRA CHINCHILLA

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Para resolver se tiene memorial que antecede, en el que el apoderado judicial del extremo demandante solicita al Despacho la corrección del Auto Interlocutorio No. 1832, proferido en el proceso de la referencia, por encontrarse un error involuntario por parte del Despacho al referir, en el encabezado de la providencia interlocutoria, como número de radicado asociado al proceso el 2020-00240, cuando el número de radicado que corresponde es el ***2020-00376.***

Revisado el auto en cuestión, observa el Despacho que le asiste razón al togado, por lo que se dará trámite a lo solicitado, en el sentido de corregir la radicación referida.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el memorial referido, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 1832 del 26 de Mayo de 2022, en el sentido de indicar que el número de radicación que corresponde al proceso es ***2020-00376,*** *y no 2020-00240 como por error involuntario se indicó.*

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04cdcf579281fb9f3c8258262c4dc9d1c43f06ad731c4a92b8f926472ba127**
Documento generado en 15/07/2022 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPVV

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2020-00594-00*
DEMANDANTE: *ROBERT ADOLFO GONZALEZ CASTILLO*
DEMANDADO: *MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA*

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene la notificación POSITIVA efectuada a la parte demandada, en la dirección Carrera 90 No. 34 – 100, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92ce51ccdf42d3e38494f3fbf458fe941b7c488438225dcb5fb09bb7c8b7da**
Documento generado en 15/07/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 2158
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Ester Amalia Pérez Díaz*
Demandado: *Yuli Paola Benítez Estupiñan*
Radicación No. *760014003013-2021-00056-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8f8a4a9ebd6d81b1ef8e8e18bc90341779cf3918a7607c0eb6be5052dd8dc**
Documento generado en 15/07/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 2156
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Cooperativa para El Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S C*
Demandado:	*Ramiro Potisi Chaguendo*
Radicación No.	*760014003013-2021-00058-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5a7c20c1e39134a88ec9d14b68622aa71e13661e399ef7ee5fe69e1b42b66**
Documento generado en 15/07/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2203
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00122-00
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO
DEMANDADO: WILSON TORO DIAZ

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección de la Sentencia de Restitución No. 007, teniendo en cuenta que la misma indicó de forma errada el número de radicación y que su fecha de expedición corresponde años anteriores al inicio del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Corregir la Sentencia de Restitución No. 007, en el sentido de indicar que la fecha de expedición de la citada providencia corresponde al 19 de mayo de 2022, e igualmente, que la radicación correcta de su encabezado es 760014003013-2021-00122-00.

2.- Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea2c34300cef2095e8243e90b1e7f8eb55f57dcad3835be9d9364c03bda4f15**
Documento generado en 15/07/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2195
RAD. 760014003013-2021-00248-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de ***BANCO DE BOGOTÁ*** *contra la señora* ***YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ,*** *se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo* ***DOS (02) PAGARÉS DIGITALIZADOS No 459006137 y 459006244 visible a folio 04 al 07 y 10 al 12 del PDF-03****, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

> ***PRIMERO:*** *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ,*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***BANCO DE BOGOTA,*** *las siguientes sumas de dinero:*
>
> a) *Por la suma de* ***$19.941.109.oo*** *M/cte., por concepto de capital contenido en el* ***PAGARÈ No. 459006137.***
>
> b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
>
> c) *Por la suma de* ***$10.832.485.oo*** *M/cte., por concepto de capital contenido en el* ***PAGARÈ No. 459006244.***
>
> d) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- El señor ***YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ****, suscribió a favor de* ***BANCO DE BOGOTÁ****, los títulos valores por la sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

*Se notificó la parte demandada señora **YENNY ALEXANDRA MUÑOZ GUTIERREZ** a través del correo electrónico ita_negrita@hotmail.com (PDF 13, 15 y 17) conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 estableciéndose su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **DOS (02) PAGARÉS DIGITALIZADOS No 459006137 y 459006244 visible a folio 04 al 07 y 10 al 12 del PDF-03** del presente expediente a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** pagaderos en esta ciudad y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ello al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. ***($3.800.000).***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4d05f922bbdbe8450043371de7675a6357a876b294b47f9aa9720d62506ca6**

Documento generado en 15/07/2022 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO No 7600140030132021-00394-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjense como agencias en derecho la suma ***de $700.000., (SETECIENTOS MIL PESOS) Mc****te.*

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
GASTOS OFICINA REGISTRO	*-00-*
SUMAN COSTAS	

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2202
RAD No 7600140030132021-00394-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS*
Demandado:	*KAREN PIEDRAHITA MORA*
	ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación.

De otro lado se allega poder en el cual se autoriza para el cobro de depósitos judiciales al Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA y al ser procedente se accederá a lo solicitado, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandada KAREN PIEDRAHITA MORAa nombre del doctor FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA portador de la T.P 178.467 conforme el poder conferido.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64e98ef86d9151d645d646a17db268c2b830b25c8e84b6b9f8747ce1ad15b6c**
Documento generado en 15/07/2022 03:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.2168
RAD No 760014003013-2021-00596-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

***OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, quien mediante auto interlocutorio No. 501 del día 31 de mayo de 2022, resuelve recovar el auto interlocutorio No. 3291 del día 17 de septiembre de 2021 emitida por este despacho y por el cual se rechazó la presente demanda verbal de declaración de pertenencia.*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por JAIR OCAMPO TORRES contra PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de prescripción en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.- Confírmese la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

3.- Indique la clase de prescripción solicitada en el presente trámite, sea ordinaria o extraordinaria, conforme lo establece el artículo 2527 del Código Civil.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb4775258149a90c3fc8745f433999e8b9db113bf1bf784c0987806a391ed5**
Documento generado en 15/07/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 2157
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Rafael Hugo Sinisterra Cárdenas*
Demandado: *Luzmila Angulo de Segura*
Radicación No.: *760014003013-2021-00600-00*

En escrito que antecede la parte demandante solicita el retiro de la demanda, debido a que ha sido rechazada. Al ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 92 del Código General de proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- ACEPTAR el Retiro de la presente demanda ejecutiva adelantada por RAFAEL HUGO SINISTERRA CARDENAS contra LUZMILA ANGULO DE SEGURA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ENTREGAR la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose como quiera que sea digital al señor RAFAEL HUGO SINISTERRA CARDENAS, con cédula de ciudadanía No. 16.929.882.

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756c4c9ed000df85680cdb1a27f5b871a1e76298180fe96d2c616d0771901cb7**
Documento generado en 15/07/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2021-00628-00*
DEMANDANTE: *FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO*
DEMANDADO: *STEPHANY SANTANA NARANJO*

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene la notificación POSITIVA efectuada a la parte demandada, en la dirección Carrera 83 E No. 54 – 58 Lote 11 Apto 204, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4894fe84236f0fb2da5ce8e29f0e91fa9f7c59a3aed677ed47d081541ea299a**
Documento generado en 15/07/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2021-00676-00*
DEMANDANTE: *JULIO CESAR LASPRILLA COLLAZOS*
DEMANDADO: *LUIS EDUARDO BERMUDEZ BRAVO*

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene la notificación POSITIVA efectuada a la parte demandada el día 01 de abril de 2022, en la dirección Carrera 33 No. 14 - 19, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c6544cfd768305b1ba2f1df76588ddccfeab6d247607a279695bb6d8e076b**
Documento generado en 15/07/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2182
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00728-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA-, si dio inicio al proceso ejecutivo en contra de la señora YESMI ALEXANDRA COLONIA MANZANO, para que previo el trámite correspondiente, se accediera a las pretensiones de la demanda, sintentizadas como a continuación se expone:

***1)** La suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/C ($23.000.000) por concepto de Capital representado en el título valor No. 5093657 correspondiente a la operación No. 28967327.*

***2)** Por los intereses moratorios sobre el saldo capital de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/C ($23.000.000), correspondiente al Pagaré No. 5093657, de la operación No. 28967327 a la tasa máxima legal autorizada, desde el 02 de Marzo de 2021 y hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad.*

***3.** Por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda.*

H E C H O S:

La señora YESMI ALEXANDRA COLONIA MANZANO, suscribió a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMIA- el título valor por las sumas ya indicadas, lo que será puntualizado también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio, y en las demás normas concordantes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada YESMI ALEXANDRA COLONIA MANZANO fue notificada a través de correo electrónico, a la dirección alexacoloniia@gmail.com, desde el día 24 de Enero del año 2022, sin presentar oposición alguna dentro del término legal concedido, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a Despacho para proferir el presente auto interlocutorio en el que, previo las consideraciones que pasarán a exponerse, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El fenómeno de la legitimación en la causa, como requisito sine qua non de toda pretensión, se enmarca en términos genéricos en la capacidad de las partes para formular o controvertir las pretensiones de una demanda, bien sea desde el extremo activo del proceso, o desde el pasivo.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido, se tiene que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Así mismo, es claro que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

De otro lado, para que el pagaré cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en él se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital (pdf 02 – Pagaré), a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en esta ciudad y en fecha debidamente definida, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con lo dispuesto en la norma procesal, esto es el artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales no merecen reparo, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($2.500.000. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte**.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d6abfebbd667b0871e1bcaf9aa3b32de4f1fcdcae0d2f87d5408ecc124d74**
Documento generado en 15/07/2022 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2190
RDA. No. 760014003013-2021-00767-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: FEDERICO SALAZAR QUIÑONEZ
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de Caliparking, donde aporta informe del vehículo que tienen a su cargo; para Tener en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ce63d727874bd5901a250bf68c32a5838faaf8d19873412f7ba21ec0f153ad**
Documento generado en 15/07/2022 03:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00775-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOPROCENVA
DEMANDADO: EDGAR ARTURO ORTIZ ORTIZ

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Pasa para resolver el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el que solicita la corrección del Auto Interlocutorio No. 0329, proferido dentro del proceso de la referencia con fecha 11 de Febrero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago correspondiente a la naturaleza del proceso.

De la revisión efectuada tanto a la solicitud de corrección, como al auto objeto de ella y a la demanda misma, encuentra el Despacho procedente acceder a lo solicitado, y más allá de eso, ejercer control de legalidad sobre el mismo auto que en su parte motiva expresó: "…mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra EDGAR ARTURO ORTIZ ORTIZ Y ALBA INES VELA BLANDON". Al respecto, si bien en la parte resolutiva se libra mandamiento únicamente frente a uno de los demandados, que en todo caso no es parte en el proceso y deberá corregirse, lo cierto es que de la revisión efectuada al Poder allegado por el extremo actor se evidencia que quien hace las veces de gerente de la entidad demandante facultó a la apoderada judicial para que "…adelante y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular… en contra de ORTIZ ORTIZ EDGAR ARTURO", sin que se mencione igual facultad contra la señora ALBA INES VELA BLANDON, aun cuando esta se mencione en el escrito de demanda, por lo que la acción no es procedente contra ésta última.

Lo propio se hará frente al Auto que Decretó las Medidas Cautelares, comoquiera que en este se ordenó el embargo de bienes de propiedad de la señora ALBA INÉS VELA BLANDON, contra la que, como se dijo, no se otorgó facultad para llevar a cabo acción alguna, tal y como consta en el poder allegado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 132 del Código General del Proceso, se realizará la corrección solicitada al Auto, y se ejercerá el control de legalidad sobre los puntos previamente mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

***PRIMERO:** AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito allegado por la apoderada judicial del extremo actor, para que obre y conste.*

***SEGUNDO**: EJERCER Control de Legalidad al proceso, y en ese sentido CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 0329 del 11 de Febrero de 2022, en el sentido de indicar que lo dispuesto en el numeral primero quedará así:*

> *"PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago en contra del señor **EDGAR ARTURO ORTIZ ORTIZ**, para que dentro del término de CINCO (05) días*

pague a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOPROCENVA, las siguientes sumas de dinero":

*…La suma de **$4.110.695,** por concepto de las sumas causadas y no pagadas desde el día 30 de Junio de 2021, y hasta el 30 de Octubre de 2021, discriminadas de la siguiente forma:*

***$204.783** Por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota del 06/30/2021, y los intereses moratorios sobre la misma suma, desde el 01 de Julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

***$976.478** Por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota del 07/31/2021, y los intereses moratorios sobre la misma suma, desde el 01 de Agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

***$976.478** Por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota del 08/31/2021, y los intereses moratorios sobre la misma suma, desde el 01 de Septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

***$976.478** Por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota del 09/30/2021, y los intereses moratorios sobre la misma suma, desde el 01 de Octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

***$976.478** Por concepto de capital vencido correspondiente a la cuota del 10/31/2021, y los intereses moratorios sobre la misma suma, desde el 01 de Noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

Sin modificaciones respecto del contenido restante del Auto en mención.

***TERCERO:** DEJAR SIN EFECTOS las órdenes de embargo libradas contra la señora ALBA INEZ VELA BLANDON mediante el Auto No. 0330, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Líbrense los oficios respectivos, para la cancelación de las medidas adoptadas contra la persona en mención.

Comuníquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0a985d5b88ecab6b3030d12bee2049c8fe01f5ac4247de75077c419f25930**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	*Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien*
Demandante:	*GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento*
Demandado:	*Luis Fernando Santos Castro*
Radicación No.:	*760014003013-2021-00804-00*

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1. *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS FERNANDO SANTOS CASTRO, en los términos del memorial que antecede.*

2. *Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*

3. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5512ff1088c846231ffbdd7fd8ba2910dc35da02f36f3bc6c46627b3dc83b02**
Documento generado en 15/07/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$7.900.000.oo*
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
GASTOS OFICINA REGISTRO	*-00-*
SUMAN COSTAS	*$7.900.000.oo*

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 2211
RAD No 76001400301320210-00845-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: *Ejecutivo*
Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE*
Demandado: *JAIME CIFUENTES SARRIA*

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641c78136f8630873dc1e9faef306c7eb5567af85c3f4f0852e394a6079aa6fc**
Documento generado en 15/07/2022 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00079-00*
DEMANDANTE: *BANCO DE OCCIDENTE*
DEMANDADO: *DIANA MILENA RAMIREZ OCAMPO*

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual contiene el intento de notificación efectuado a la parte pasiva, y REQUIÉRASE para que aporte la certificación con la fecha de apertura del correo, proveniente del servicio de mensajería.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4133c88b77dbb0fce8e7d77b6fcb4503ad7cb4f57c0a191edf4b134acd24902**
Documento generado en 15/07/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.2178
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00174-00*
DEMANDANTE: *FRANCIA ELENA LOAIZA VILLAMIZAR*
DEMANDADO: *JUAN CAMILO ARIZA LEIVA Y OTRO*

Visto el memorial proveniente de la demandante FRANCIA ELENA LOAIZA VILLAMIZAR, en la cual solicita al juzgado, se le remita un informe sobre las actuaciones adelantadas en el proceso; como quiera que dicha gestión le corresponde a su apoderado judicial doctor JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Remitir el LINK del expediente digital al correo electrónico de la demandante fraloaiza@hotmail.com, con el fin de que realice la consulta de las actuaciones surtidas a la fecha, y requiérase al apoderado judicial doctor JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ para que rinda el informe pertinente a su representada.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859acab413151cef89a478bd90efbefeda21b916eb4a4263873a217782d1897d**
Documento generado en 15/07/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2187
RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00181-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por el BANCO W se dio inicio al proceso ejecutivo en contra del señor JAM CAMILO SEGURA GONZALEZ, para que previo el trámite correspondiente, se accediera a las pretensiones de la demanda, sintentizadas como a continuación se expone:

***1)** La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/C ($5.300.360) por concepto de Capital representado en el título valor Pagaré No. 001PG0400150.*

***2)** Por los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111, los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos, serán ajustados al interés legal permitido, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.*

***3.** Por las costas del proceso y agencias en derecho y honorarios de abogado que implique la presente ejecución.*

H E C H O S:

El señor JAM CAMILO SEGURA GONZALEZ, suscribió a favor del BANCO W el título valor por las sumas ya indicadas, lo que será puntualizado también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio, y en las demás normas concordantes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JAM CAMILO SEGURA GONZALEZ fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 32 # 16-19, sin que a la fecha haya presentado oposición alguna dentro del término legal concedido, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a Despacho para proferir el presente auto interlocutorio en el que, previo las consideraciones que pasarán a exponerse, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El fenómeno de la legitimación en la causa, como requisito sine qua non de toda pretensión, se enmarca en términos genéricos en la capacidad de las partes para formular o controvertir las pretensiones de una demanda, bien sea desde el extremo activo del proceso, o desde el pasivo.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido, se tiene que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Así mismo, es claro que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

De otro lado, para que el pagaré cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;

2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en él se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital (pdf 03 – Anexos), a favor del BANCO W, en esta ciudad y en fecha debidamente definida, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con lo dispuesto en la norma procesal, esto es el artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales no merecen reparo, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($600.000. SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte**.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be77d6422b3b533b44e4461f7ae327e4d7db3c5041e826c08a5df225aa4e99a6**
Documento generado en 15/07/2022 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2186
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00181-00*
DEMANDANTE: *BANCO W*
DEMANDADO: *JAM CAMILO SEGURA GONZALEZ*

Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, en su calidad de apoderada judicial del extremo demandante, BANCO W, sustituyendo el poder a ella conferido inicialmente, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud elevada.

En tal virtud, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito que antecede, para que obre y conste.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder de la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, en favor de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en los términos referidos en el memorial.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante BANCO W.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa9cd10e3a3cebea60caf6952b6be411be783e9ad554eb6d37f574a8434b9e**
Documento generado en 15/07/2022 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JPVV

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2192
RAD. No. 760014003013-2021-00765-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

*A través de demanda presentada por **ABKA COLOMBIA S.A.S.,** para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de **NATIONAL CLINICS COLOMBIA S.A.S.,** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **NATIONAL CLINICS COLOMBIA S.A.S.,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ABKA COLOMBIA S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:*

***A.** La suma de **$ 236.810.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No AB-39748.*

***B.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***C.** La suma de **$ 182.400.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No AB-44246.*

***D.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***E.** La suma de **$ 295.168.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No.AB-44247.*

***F.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 09 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***G.** La suma de **$ 190.400.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-45633.*

***H.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 20 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas,*

los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

I. *La suma de **$ 366.092.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-46176.*

J. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

K. *La suma de **$ 191.526.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-47199.*

L. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

M. *La suma de **$ 238.210.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-47200.*

N. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

O. *La suma de **$ 191.526.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-48480.*

P. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

Q. *La suma de **$ 238.210.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-48481.*

R. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

S. *La suma de **$ 238.210.oo**, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-48481.*

T. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

U. *La suma de* ***$ 191.526.oo****, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. AB-49243.*

V. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1) ***NATIONAL CLINICS COLOMBIA S.A.S.,*** *suscribió a favor de* ***ABKA COLOMBIA S.A.S.,*** *el título-valor por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizarán también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.*

2) *Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

El juzgado a través del auto interlocutorio No. 015 del 11 de enero de 2022 libró el mandamiento de pago. La sociedad ***NATIONAL CLINICS COLOMBIA S.A.S.,*** *se notificó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@nccolombia.com.co el día 04 de abril de 2022 de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *Título valor de contenido crediticio;*
2. *Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
3. *la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
4. *Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
5. *En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

*Según se observa los documentos que aquí obran a **FOLIOS 18 AL 37 DEL PDF-02**, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de **ABKA COLOMBIA S.A.S.,** en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

***PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SEICIENTOS MIL PESOS MCTE. ($600.000).

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162be9d1228cdf1fde4f8fb41d4922eab4c82b10f95de14acb18c041318ac9cc**

Documento generado en 15/07/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.2174
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00224-00*
DEMANDANTE: *LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI*
DEMANDADO: *ALESI FREINER MONTAÑO SINISTERRA*

Visto el memorial proveniente de la parte demandante y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite ejecutivo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Agréguese al expediente el documento que contiene la notificación efectuada a la parte demandada ALESI FREINER MONTAÑO SINISTERRA, con resultado negativo, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- ORDÉNESE el emplazamiento de la parte demandada ALESI FREINER MONTAÑO SINISTERRA, identificado con la C.C. No. 76.046.995, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA, asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db157455c461d9c85ea74242b86ef350320ef528ec4e54466aa93e7c7768584e**
Documento generado en 15/07/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2171
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00267-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA 1 PH
DEMANDADO: PEDRO LUIS ALARCON GRANADOS

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de mandamiento de pago No. 2055 del día 23 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el mismo indicó de forma errada los valores de las cuotas de administración ordinaria de los meses de enero a marzo de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Corregir el auto interlocutorio No. 2055 del día 23 de junio de 2022, en el sentido de indicar que los numerales 21, 23 y 25 quedan de la siguiente manera:

> *21.- Por la suma de $422.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del 2022.*
>
> *23.- Por la suma de $422.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2022.*
>
> *25.- Por la suma de $422.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2022.*

2.- Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2d3e29ae0a175a93cdbe3e0d41397f1acacdb2b8e3d27d35dc841415294dbf**
Documento generado en 15/07/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.2175
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00267-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS CRISTALES ETAPA 1
DEMANDADO: PEDRO LUIS ALARCON GRANADOS

Visto el memorial proveniente de la entidad REDJUIDICIAL–SISTEMAJUDICIAL S.A.S., en el cual solicita copia del auto que decreta la medida cautelar en el presente trámite, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por la entidad REDJUIDICIAL–SISTEMAJUDICIAL S.A.S., al evidenciar que no es parte en el proceso y no se encuentra debidamente autorizado por el demandante.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef58f5285a8e68b5c8f3d7f8f459a4f10b386059d30cddf90eedecc8112b052**
Documento generado en 15/07/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2234
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: *VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00284-00*
DEMANDANTES: *ALFREDO CERÓN BOLAÑOS*
LUZ FANNY JIMENEZ VICTORIA
DEMANDADO: *OFELIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ*

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato de la referencia, propuesto por los señores ALFREDO CERÓN BOLAÑOS y LUZ FANNY JIMENEZ VICTORIA contra la señora OFELIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando la demanda, en los términos ordenados mediante el Auto Interlocutorio No. 2060 del año en curso, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato por no haber sido subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50586ca4a7bbb3a93ea022b809fddc6d16f5ac120f42d8d016641a2a60770134**
Documento generado en 15/07/2022 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica